

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Gerardo Encarnación y compartes.

Abogados: Licdos. Richard Pujols, Roberto C. Clemente Ledesma y Licda. Yurissán Candelario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los imputados: a) Gerardo Encarnación, dominicano, mayor de edad, unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo 18, núm. 10, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Rafael Bienvenido Félix Almonte, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer de carro público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0063201-7, domiciliado y residente en la calle Cocotero, núm. 3, sector Buena Vista Primera, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, y Vicente Peguero del Rosario, dominicano, mayor de edad, unión libre, cristalizador de pisos, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 41, núm. 164, sector Cristo Rey, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richard Pujols, por sí y por los Lcdos. Roberto C. Clemente Ledesma y Yurissán Candelario, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte, Vicente Peguero del Rosario y Gerardo Encarnación;

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Gerardo Encarnación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, quien actúa en nombre y representación de los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de abril de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2136-2019, de fecha 11 de junio de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, fijando

audiencia para conocerlos el día 27 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de febrero de 2018, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 063-2018-SRES-00134, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Vicente Peguero del Rosario, Rafael Bienvenido Félix Almonte y Gerardo Encarnación, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Fernández Tejeda, atribuyéndoseles el hecho de haber perpetrado un robo en horas de la madrugada en el colmado de la víctima;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00115, en fecha 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en el fallo impugnado;

que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los imputados intervino la sentencia penal núm. 501-2019-SS-00024, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1-) El imputado Gerardo Encarnación, a través de su representante legal, la Lcda. Yurissan Candelario, defensora pública; incoado en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018); y 2-) Los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario a través de su representante legal, el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz, ambos defensores públicos, incoado en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), ambos en contra de la sentencia núm. 249-04-2018-SS-00115, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: Falla: “Primero: Declara a los imputados Vicente Peguero del Rosario, Rafael Bienvenido Félix Almonte y Gerardo Encarnación (a) Yeral o el Gordo de generales que constan en el expediente culpables del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; además en cuanto al procesado Rafael Bienvenido Félix Almonte la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley número 631- 16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados que tipifican el porte ilegal de armas blancas; en perjuicio del señor Juan Fernández Tejeda, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión; Segundo: Declara las costas de oficio por los imputados haber estado asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; Cuarto: Ratifica como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Juan Fernández Tejeda, por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados Vicente Peguero del Rosario, Rafael Bienvenido Félix Almonte y Gerardo Encarnación (a) Yeral o el Gordo, al pago de una

indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Juan Fernández Tejada, como justa reparación por los daños sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por los imputados; Quinto: Condena a los imputados Vicente Peguero del Rosario, Rafael Bienvenido Félix Almonte y Gerardo Encarnación (a) Yeral o el Gordo, del pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; Sexto: Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en vehículo marca Toyota, modelo corolla, color rojo, placa número AI32915, chasis núm. 1NXAE09B1RZ124998, un destornillador, con el mango verde de aproximadamente 8 pulgadas y un cuchillo, de aproximadamente 12 pulgadas, dejando las mismas en custodia del Ministerio Público hasta tanto haya una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a los imputados Gerardo Encarnación, Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario, del pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sido representado por miembros de la defensoría pública; CUARTO: La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas” (sic);

Considerando, que el recurrente Gerardo Encarnación propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la página No. 14, párrafo 7, establece que el tribunal de primer grado, pondero en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, en el caso del imputado ciudadano Gerardo Encarnación, el único que no fue apresado en el lugar de los hechos, sino que la vinculación del mismo, se realizó en razón de un Reconocimiento por fotografía, del testigo Ramón Rodríguez Perdomo, sin embargo ese acto de reconocimiento por fotografía, no cumplía con los requisitos establecidos por la norma en el artículo 218. Establecer un reconocimiento de las personas que participaron en la comisión del supuesto ilícito con nocturnidad, lluvia y a distancia, debe ser valorado por el tribunal en su justa dimensión, con todos los detalles que deben ser observados en un reconocimiento, entre los cuales citamos: color de piel, contextura física, tamaño de los ojos, forma de la nariz, tipo y color de pelo y demás rasgos físicos. Razón por la cual aunque se trate de una persona con una visión a toda capacidad razonablemente es imposible una descripción clara de esas personas. Razón por la cual los elementos de pruebas testimoniales no vinculan al ciudadano Gerardo Encarnación con la comisión del ilícito penal. Realizando el análisis en una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas, se analiza la prueba documental y la prueba material a los fines de verificar si guarda alguna relación con el ciudadano Gerardo Encarnación, al culminar el análisis se puede corroborar que las mismas no guardan tipo de relación con el ciudadano imputado. El cual no fue apresado en el lugar de los hechos, ni tampoco les fueron ocupados ningún objeto relacionado con la comisión del ilícito, más aun cuando los elementos de pruebas hacen referencia a los demás coimputados. El único elemento con el cual se pretende vincular al imputado con los hechos puestos a su cargo, es el acta de reconocimiento por fotografía, la cual tal como lo hemos establecido está plagada de ilegalidad e ilicitud, porque la misma se realizó sin las formalidades propias que lleva la misma; razón por la cual no debe de otorgársele ningún valor probatorio a la misma”;*

Considerando, que los recurrentes Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“Único medio: sentencia manifiestamente infundada. La corte de marras emitió una sentencia manifiestamente infundada ya que no observo de forma concreta los alegatos realizados por la defensa respecto la violación a los derechos fundamentales de “Presunción de inocencia e in dubio pro reo”, limitándose solo a justificar la decisión de la corte sin analizar los puntos controvertidos señalados por la defensa. En el caso seguido a los señores Vicente*

*Peguero del Rosario y Rafael Bienvenido Félix Almonte, se inobservó el Derecho de presunción de inocencia, consagrado en la Constitución Dominicana (art. 69.3 CRD) y el Principio de Presunción de Inocencia (art; 337.2 CPP), ya que las pruebas aportadas no fueron suficientes para demostrar la acusación presentada por el Ministerio Público, existiendo en el mismo dudas que no fueron superadas en el debate oral. Solo se puede extraer que a los imputados al registrarlos no se les ocupa nada vinculante al supuesto robo, no se les arresta dentro del colmado, tampoco dentro del vehículo y este vehículo no se ha demostrado que alguno de los imputados ostente la propiedad del mismo. Por otra parte el agente Lenin Alberto Guillen Mejía, afirma haber registrado al señor Rafael Bienvenido Félix Almonte, mediante el Acta de Registro de Persona, de fecha 07 de septiembre de 2017 y ocuparle un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas, lo cual ha utilizado de forma errada el tribunal para imputarle los tipos penales contenidos los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, pero resulta que a la luz de lo establecido en el artículo 84 párrafo parte in fine “Los cuchillos y los machetes se exceptúan de esta prohibición” y el artículo 86 se establece que no se impondrá pena en los casos que la ley exceptúa, por tanto no debió condenarse tampoco por ese tipo penal. Por tanto al no probarse la acusación, el tribunal de juicio debió dictar sentencia absolutoria, ya que las pruebas aportadas no resultan suficientes para demostrar la responsabilidad penal de los imputados”;*

#### **Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Encarnación**

Considerando, que, contrario a lo aducido por el recurrente, esta Alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que respecta a la crítica ahora propuesta, relativa a la falta de medios de prueba que vinculen al imputado con el hecho juzgado y la irregularidad del reconocimiento de personas, mediante fotografía, hecho por el agente actuante.

Considerando, que, en ese sentido, esta Segunda Sala entiende acertado el fundamento sostenido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto al reconocimiento de personas hecho al imputado en ausencia de su abogado, al haber referido dicha Corte lo siguiente:

*“Arguye además el recurrente Gerardo Encarnación, ilegalidad de dicho documento, en atención a que el mismo no fue realizado en presencia del defensor técnico del imputado, sin embargo, por lógica resulta imposible que el oficial actuante con fines de identificar al imputado que emprendió la huida, se pueda comunicar con un abogado de alguien que aún no conoce, motivos por los cuales estimamos que bien actuó el tribunal a-quo al otorgar entero valor a este elemento probatorio, pues el mismo junto a las demás pruebas ponderadas por el tribunal a-quo resultaron ser útiles, pertinentes y necesarias a los fines de determinar la responsabilidad penal de los imputados”;*

Considerando, que en esas atenciones, y habiéndose comprobado que el acta de reconocimiento de personas impugnada por el recurrente fue levantada el día 14 de septiembre, por lo que no se sabía a quién era que se estaba persiguiendo hasta esa fecha, ordenándose el arresto del sujeto identificado el día 29 de septiembre y siendo capturado el mismo al día siguiente, bajo ningún concepto puede pretenderse declarar nula dicha actuación por ausencia del defensor de aquel cuya identidad era desconocida, resultando este argumento notoriamente improcedente, razón por la cual se impone su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la queja relativa a que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada a falta de medios de prueba que destruyan efectivamente la presunción de inocencia del imputado recurrente, el estudio de la glosa procesal pone de manifiesto que este aspecto fue debidamente abordado y contestado por la Corte *a qua*, razonamiento respaldado por esta Alzada, y en el cual se deja establecido lo siguiente:

*“esta Sala entiende que tal y como precedentemente se ha establecido en los ordinales 2, 3 y 4 de esta sentencia, el a-quo ponderó en su justa dimensión las pruebas que le fueron presentadas, quedando claramente fijado ante el tribunal de juicio, el hecho de que Gerardo Encarnación, a diferencia de los demás imputados, los señores Vicente Peguero del Rosario y Rafael Bienvenido Félix Almonte, haya sido arrestado posterior a los hechos, luego de haber sido reconocido por el testigo Ramón Rodríguez Perdomo, mediante un acto de reconocimiento de personas por medio de fotografías, siete (07) días después de la ocurrencia del hecho: no lo desvincula del proceso; en virtud de que a pesar de que en dicha acta el testigo reconoció, identificó, individualizó, y confirmó al señor*

*Gerardo Encamación, como la tercera persona que el día siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en compañía de los imputados Vicente Peguero del Rosario y Rafael Bienvenido Félix Almonte, cometieron el crimen de robo, y emprendió la huida; este testigo expuso y confirmó la participación de este imputado, en su declaración dada en audiencia ante el tribunal a-quo, testificando que reconoce las características físicas del imputado Gerardo, porque cuando salieron huyendo por el callejón él y su compañero iban bajando y los imputados iban subiendo, lo que quiere decir que lo pudo ver de frente; por tanto, independientemente a que el imputado considere que por la distancia en que se encontraban los agentes policiales, dicho reconocimiento resulta incrédulo o ineficaz, esta Corte considera, que la misma se encuentra revestida de legalidad, pues la defensa no presentó ninguna prueba de refutación que ponga en duda la certeza del contenido plasmado en la misma; y por el contrario esta prueba en todo momento reflejó credibilidad, fue instrumentada en apego a las normas procesales que regulan su producción, admitida, incorporada y valorada, conforme lo dispone la normativa procesal penal”;*

Considerando, que esta Segunda Sala no tiene nada que reprochar al fundamento antes transcrito, al comprobar que con el mismo se ofrecen razones más que pertinentes y suficientes, fundadas en derecho y en apego a nuestra normativa procesal penal, para rechazar el planteamiento del recurrente, por lo que procede el rechazo del recurso examinado, al no haberse verificado ninguno de los vicios propuestos en el mismo;

**Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario:**

Considerando, que como fundamento de su recurso los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario sostienen que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada, al no contarse con pruebas suficientes para demostrar la acusación presentada en su contra; sin embargo, esta Alzada advierte que dicho argumento carece de todo mérito, ya que la Corte de Apelación no solo dejó establecidos ampliamente los motivos por los cuales se vio comprometida la responsabilidad penal de los recurrentes, sino que sus argumentos se encuentran debidamente fundados en cuanto a hecho y derecho, sin que esta Alzada advierta que se ha incurrido en desnaturalización o en aplicación arbitraria de la norma;

Considerando, que en ese tenor, al referirse al punto ahora invocado por los recurrentes, la Corte *a qua* dejó establecido lo siguiente:

*“partiendo de los aspectos puntualmente invocados por los recurrentes, este tribunal de Alzada ha observado que dentro de las pruebas que fueron incorporadas ante el a-quo por la acusación, se encuentran tres (03) testigos, quienes indicaron la forma en que ocurrió el hecho y lo percibido por sus sentidos, dos de ellos presenciales, Lenin Alberto Guillén Mejía y Ramón Antonio Rodríguez Perdomo, quienes en su calidad de oficiales actuantes, indicaron que estuvieron presentes en la escena donde se perpetró el robo, y detallaron las circunstancias en las que aconteció el hecho, indicando que aunque era de noche, había luz en la calle y el colmado tenía una luz encendida, que observaron a los imputados intentar huir de la escena al percatarse de la presencia de las autoridades policiales, y que por esta razón fue que el arresto se ejecutó fuera del vehículo, en el mismo sentido, declaró el querellante Juan Fernández Tejada, que aunque no estuvo presente en la escena, pues fue contactado por los policías, mediante el delivery del colmado, después de haberse consumado el robo, pero que cuando llegó al lugar encontró los tramos de su negocio vacío y la mercancía ya la habían rescatado los oficiales actuantes. Que además de la coherencia, corroboración y precisión, desprendida de la declaraciones de estos testigos, los mismos fueron capaces de identificar la participación de los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte y Vicente Peguero del Rosario en el lugar del hecho y describieron la manera en la que sucedió el arresto, razón por la que, esta Corte entiende que estas declaraciones constituyen elementos probatorios con fuerza probatoria, al ser contundentes, suficientes y vinculantes a los fines de determinar la responsabilidad penal de los imputados. En adición a estas declaraciones el tribunal a-quo al fallar como lo hizo, ponderó también cuatro (04) pruebas documentales, dos (02) periciales, (01) ilustrativa y (03) materiales, las que fueron legalmente promovidas y acreditadas, entendiéndose esta Sala que el a-quo examinó su contenido conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, siendo estas las que de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción destruyeron la presunción de inocencia que revestía a los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte, Gerardo Encamación y Vicente Peguero del Rosario”;*

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, es de toda evidencia que la Corte *a qua* verificó que en el caso en cuestión se contara con pruebas más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de los recurrentes, conclusiones con las que esta Alzada concuerda, razón por la cual se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto contenido en su único medio de casación, en el que señalan los recurrentes que no debió retenerse el tipo penal de violación a la Ley núm. 631-16 por el hecho de que el imputado Rafael Bienvenido Félix Almonte portara un cuchillo, al ser esta una excepción a la norma, esta Alzada advierte que dicho planteamiento resulta totalmente desacertado, ya que, si bien el párrafo del artículo 84 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, contempla la excepción referida por los recurrentes, la misma atañe a aquellas personas que en virtud de su profesión deban portar tales instrumentos, tal como se describe en los numerales del 1 al 4 de la parte capital del mismo texto legal;

Considerando, que por los motivos antes expuestos, y al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, procediendo en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las costas al haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Rafael Bienvenido Félix Almonte, Vicente Peguero del Rosario y Gerardo Encarnación, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Distrito Nacional el 11 de marzo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Exime las costas del proceso;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.